# *Ley para Compensar por los Gastos de Mudanza y por Daños no Compensados a Personas Obligadas a Mudarse de Propiedades Adquiridas para la Construcción de Obras Públicas*

Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 120 de 7 de mayo de 2003)

Para autorizar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras a compensar por los gastos que hubieren incurrido en mudar sus bienes muebles aquellas personas obligadas a mudarse de propiedades adquiridas para la construcción de obras públicas o de facilidades de tránsito y, para compensar en una cantidad que no excederá de [--- ]

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. —** [22 L.P.R.A. § 10a Inciso (a)]

Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras a compensar, con cargo a los fondos destinados para los programas de obras públicas o de facilidades de tránsito, según fuere el caso, por los gastos que hubiesen incurrido en mudar sus bienes muebles aquellas personas obligadas a mudarse de propiedades adquiridas para la construcción de obras públicas o de facilidades de tránsito. Estos pagos estarán sujetos a las normas que autoricen el Secretario de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y no excederán la suma de mil dólares ($1,000) en el caso de un individuo o familia y seis mil dólares ($6,000) en el caso de negocios y organizaciones con fines no pecuniarios.

**Artículo 2. —** [22 L.P.R.A. § 10a Inciso (b)]

Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras, respectivamente, a compensar, por daños no compensados por el pago del valor en el mercado de la propiedad, hasta la cantidad de dos mil dólares ($2,000) en adición al valor de adquisición a aquellos dueños de hogares que los habiten cuando el valor de la adquisición no exceda de veinte mil dólares ($20,000). Esta compensación la determinará el Secretario de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad de Carreteras, según fuere el caso, de acuerdo con las normas que fije al efecto, con el fin de ayudar a las personas a ser reubicadas y se dará en adición a los gastos de mudanza que se fijan en el Artículo 1.

**Artículo 3. —** [22 L.P.R.A. § 10a Inciso (c)]

Las compensaciones establecidas en los Artículos 1 y 2 de esta Ley serán ajustados cada dos (2) años de conformidad con los índices en el incremento del costo de vida, según establecido por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

**Artículo 4. —** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EXPROPIACIÓN FORZOSA.